



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 211 – 2021-MDP/GM

Pimentel, 31 de agosto del 2021

VISTO: el expediente N° 7768-2021 presentado por **DARWIN JESUS SOTO BANDA** en representación de **JOSE LUIS SALAZAR MEJÍA**; el informe legal N° 554-2021-MDP/GAJ de fecha 24 de agosto del 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el proveído s/n de fecha 24 de agosto del 2021 emitido por la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno Administrativos y de administración con situación al ordenamiento jurídico.

Que, el sub numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el Texto Único Ordenado -Ley Procedimiento Administrativo General, contempla al principio de legalidad, por el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el sub numeral 1.4. del mismo articulado, contempla al principio administrativo de razonabilidad por el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de otro lado, el numeral 5) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otro, el "procedimiento regular", que implica que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, el debido procedimiento administrativo establece que es derecho de los administrados ejercer su defensa, presentar sus argumentos, ser notificados etc. en ese contexto el artículo 118° prescribe que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, en el expediente administrativo de la referencia el administrado **DARWIN JESUS SOTO BANDA** en representación de **JOSE LUIS SALAZAR MEJIA** formula oposición contra cualquier solicitud o trámite administrativo o notarial que venga tramitando persona natural o jurídica que tenga relación o que afecte inmueble identificado como Sub lote A-1 carretera Chiclayo - Pimentel ubicado en el distrito de Pimentel.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Que, analizado el expediente de la referencia, este despacho advierte que la oposición administrativa no describe el acto administrativo contra el que se formula la oposición, y/o identifica el expediente administrativo y/o la instancia competente; es más presenta medio probatorio que no es idóneo por cuanto se trata sobre un acta de conciliación cuya aplicación no es de competencia municipal

Que, expuesto el problema, **CONVIENE AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE** que los trámites que se realizan ante la entidad **NO TIENE COMO PROPÓSITO CONSTITUIR, DECLARAR O CONFERIR DERECHOS REALES RELATIVOS A LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD**, eso ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación N° 6543-2017-Lima,

Que, de lo expuesto la entidad no desconoce, ni contradice, ni se contrapone el amplio derecho del administrado para acudir a las instancias jurisdiccionales a fin de reclamar hacer valer su legítimo derecho y/o interés; pues este puede demandar legítimamente en sede judicial según sea su caso, pero la entidad edil, nada tiene que hacer ni resolver en ese extremo, pues de hacerlo, estaría ejerciendo una función extra administrativa.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 153-2020-MDP/A, de fecha 23 de julio del 2020 y su modificatoria, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la oposición formulada por **DARWIN JESUS SOTO BANDA** en representación de **JOSE LUIS SALAZAR MEJIA** en el expediente administrativo N° 7768-2021 de fecha 23 de agosto del 2021, por los argumentos expuestos en la presente resolución, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.¹

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE**, al administrado **DARWIN JESUS SOTO BANDA** en el domicilio consignado en su solicitud, ubicado en calle Cabrera N° 628 - piso 7 - Chiclayo - departamento de Lambayeque

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Oficina de Informática para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
CPC. Eusebio Huapaya Ávila
GERENTE MUNICIPAL

¹ Los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración y b) recursos de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.